

5018 *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de febrero de 1982 por la que se modifican los precios de venta al público de los gases licuados del petróleo y naftas en el ámbito del Monopolio de Petróleos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden mencionada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de 18 de febrero de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 4276, apartado 2.1, donde dice: «Naftas ligeras y pesadas para todos los usos», debe decir: «Naftas ligeras y pesadas para todos los usos exentos de Impuesto Especial».

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

5019 *ACUERDO complementario de 12 de junio de 1981 de cooperación técnica para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral entre España y Méjico, hecho en Ginebra.*

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA PARA EL DESARROLLO DE UN PROGRAMA EN MATERIA SOCIO-LABORAL

El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, en el marco del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrita entre los dos países en la ciudad de Madrid, el 14 de octubre de 1977, y conforme al Acuerdo complementario de cooperación técnica para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral y en especial en Formación Profesional y Empleo en Méjico, firmado el 18 de noviembre de 1978 en la ciudad de Méjico, suscriben el presente Acuerdo complementario para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral, con el propósito de continuar ampliando y fortaleciendo sus relaciones en el área socio-laboral.

ARTICULO I

Los Organos ejecutores del Acuerdo complementario serán el Ministerio de Trabajo por el Gobierno de España y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por el Gobierno de Méjico.

ARTICULO II

Para la ejecución del presente Acuerdo, el Gobierno español se obliga a:

1. Enviar a Méjico expertos para colaborar con la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento (UCECA) en materias relacionadas con la Formación Profesional y el Empleo, que actuarán por un período de tiempo global de ochenta y cuatro meses/experto.
2. Enviar a Méjico expertos para colaborar con la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, en materia de desarrollo cooperativo, que actuarán por un período de tiempo global de veinticuatro meses/experto.
3. Enviar a Méjico expertos para colaborar con el Instituto Nacional de Estudios del Trabajo (INET), en investigación y desarrollo de proyectos socio-laborales, que actuarán por un período de tiempo global de veinticuatro meses/experto.
4. Enviar a Méjico expertos para colaborar con la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo, en materia de higiene y seguridad en el trabajo, que actuarán por un período global de veinticuatro meses/experto.
5. Conceder y sufragar becas en número de veinte para el perfeccionamiento en España de los nacionales mejicanos que actúen como homólogos de los expertos españoles.
6. Otorgar becas en número de veinte para funcionarios de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con el fin de que conozcan y estudien las instituciones españolas del Ministerio de Trabajo.
7. Facilitar gratuitamente al Gobierno mejicano el material didáctico y publicaciones elaboradas por el Ministerio de Trabajo que se considere necesario para la labor de asesoramiento de los expertos españoles.

ARTICULO III

Uno de los expertos españoles a que se refiere el artículo anterior actuará como Jefe de la Misión de Cooperación Técnica en Méjico, con las funciones de coordinación que se le asignen en la Carta de Misión de Cooperación Técnica.

ARTICULO IV

Los pasajes y retribuciones de los expertos españoles a que se refiere el artículo II serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

ARTICULO V

Las becas a que se refieren los puntos 5 y 6 del artículo II tendrán una duración máxima de tres meses y comprenden: Enseñanzas, materiales de trabajo e informativos, viajes pro-

gramados por el interior de España y una cantidad mensual que cubra los gastos de alojamiento y manutención del becario. Comprenden, asimismo, los pasajes de regreso de los becarios a Méjico.

ARTICULO VI

Por el presente Acuerdo, el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos se obliga a:

1. Conceder las máximas facilidades para la ejecución de cuanto establece el presente Acuerdo.
2. Facilitar los centros y locales en los que deben desarrollarse las acciones incluidas en el Acuerdo.
3. En su caso, poner a disposición de los programas el personal técnico, docente, auxiliar y de servicios.
4. Tomar a su cargo los pasajes de ida de los becarios a que se refieren los puntos 5 y 6 del artículo II.

ARTICULO VII

En relación con los expertos españoles, el Gobierno mejicano se obliga, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a:

1. Facilitar el personal de contraparte (homólogos), los cuales deben trabajar en estrecha relación con los expertos españoles.
2. Facilitar el personal de apoyo secretarial.
3. Poner a disposición de los expertos españoles las oficinas necesarias para la ejecución de los programas, dotándolas de mobiliario y equipo.
4. Poner a disposición de los expertos españoles, cuando sus actividades así lo requieran, los medios apropiados para su desplazamiento al interior de la República Mejicana.

ARTICULO VIII

A los expertos españoles que en virtud del presente Acuerdo deban trasladarse a Méjico se les reconocerá el «status» de Expertos Internacionales, previa acreditación por vía diplomática.

ARTICULO IX

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, las Partes convienen en establecer una Comisión coordinadora del mismo, integrada por representantes del Ministerio de Trabajo de España y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Méjico. Serán funciones de la mencionada Comisión las siguientes:

1. Supervisar el desarrollo del presente Acuerdo complementario.
2. Aconsejar la adopción de las medidas convenientes para conseguir el máximo aprovechamiento de la mutua cooperación.
3. Presentar informes semestrales escritos a la Comisión Mixta Intergubernamental, respecto del avance y cumplimiento de las actividades para conocimiento y aprobación de las autoridades de los dos países.
4. En su caso, proponer a las Partes las ampliaciones y/o modificaciones del presente Acuerdo.

ARTICULO X

El presente Acuerdo complementario del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica deberá ser firmado por los representantes del Gobierno de España y del Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, entrará en vigor a partir del primero de enero de 1981 y tendrá vigencia por dos años.

Suscrito en la ciudad de Ginebra, Suiza, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno, en dos ejemplares igualmente válidos.

Sr. Jesús Sancho Rofo, *Lic. Pedro Ojeda Paullada,*
Ministro de Trabajo, Sanidad Secretario del Trabajo y Previsión Social de Méjico

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de enero de 1981, de conformidad con su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 11 de febrero de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE JUSTICIA

5020

REAL DECRETO 374/1982, de 1 de febrero, por el que se reestructuran determinadas Unidades del Consejo Superior de Protección de Menores.

El Consejo Superior de Protección de Menores, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Justicia, creado por la Ley de doce de agosto de mil novecientos cuatro, se halla regulado primordialmente en el título I del libro II del Decreto de dos

de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que posteriormente ha sido modificado por determinadas disposiciones, entre ellas el Decreto de once de julio de mil novecientos sesenta y ocho; la Orden de uno de junio de mil novecientos setenta y seis, y el Real Decreto de tres de mayo de mil novecientos ochenta.

El tratamiento de la delincuencia juvenil, la prevención de la misma, tanto individual como colectivamente, y la protección del menor, inciden en la necesidad perentoria de adaptar las actuales estructuras organizativas y funciones administrativas del citado Consejo a las nuevas exigencias de los fines que le son propios. Materia también que deberá considerarse en la reforma es la importancia progresiva que van adquiriendo los temas de adopción y colocación en familia, cuestiones éstas que por su especial trascendencia jurídica y sociológica deben tener la correspondiente acogida en la reestructuración del Consejo Superior de Protección de Menores.

Lo anteriormente expuesto incide en la ineludible e imperiosa necesidad de crear nuevas unidades administrativas en el Consejo Superior de Protección de Menores, unidades éstas que deben responder a tres funciones claramente diferenciadas: La función técnica, la función administrativa y la función inspectora.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia, con informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en el Consejo Superior de Protección de Menores los siguientes Servicios:

Uno. Dependiente de la Presidencia del Consejo: El Servicio de Inspección.

Dos. Dependientes de la Secretaría General: Los Servicios Técnico, de Personal, de Instituciones, de Adopción y Acogimiento Familiar, y de Gestión.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias y habilitaciones de crédito que resulten necesarias para la ejecución de lo previsto en el presente Real Decreto, con cargo a los créditos del presupuesto del Consejo Superior de Protección de Menores, de conformidad con lo previsto en la Ley cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

5021 ORDEN de 25 de febrero de 1982 dictada en aplicación de la Ley 41/1980, de 5 de agosto, sobre viviendas de protección oficial.

Ilustrísimo señor:

La Ley 41/1980, de 5 de agosto, de medidas urgentes de apoyo a la vivienda, estableció en favor de las viviendas de protección oficial que reunieran los requisitos que en dicha Ley se determinan unas importantes reducciones en los derechos de Notarios y Registradores de la Propiedad por las escrituras e inscripciones de los actos o negocios jurídicos que en la misma Ley se especifican. Entre esas reducciones se señalaron para la primera transmisión o adjudicación de viviendas cuya superficie útil no exceda de 90 metros cuadrados, unas cifras o cantidades alzadas a percibir como derechos, cifras que estaban en relación con los precios oficiales de dichas viviendas, vigentes en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/1979, de 21 de septiembre. La misma Ley previó la revisión o modificación y dispuso que esta revisión se acomode en todo caso a las disposiciones vigentes en la materia, lo que hace indudable la aplicación a dichas cantidades de las revisiones de precios o módulos de precios que el Gobierno va señalando a las tan repetidas viviendas, para su primera transmisión.

Por todo ello, dispongo:

Conforme a lo dispuesto por la Ley 41/1980, de 5 de agosto, las escrituras y las inscripciones referentes a viviendas de protección oficial que reúnan los requisitos establecidos en dicha Ley gozarán de las reducciones de derechos de Notarios y Registradores de la Propiedad, previstas en la misma, y cuando se trate de la primera transmisión o adjudicación de viviendas cuya superficie útil no exceda de 90 metros cuadrados, las cantidades señaladas en dicha Ley como derechos arancelarios que-

darán modificadas por la revisión oficial de los módulos o de los precios oficiales de tales viviendas que señale el Gobierno, en la misma proporción y con cumplimiento de las reglas siguientes:

1.ª Si existieran, para la misma clase de viviendas y en un mismo momento, diversos módulos o precios se aplicará la cifra media.

2.ª La Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España y la Junta Nacional del Colegio de Registradores efectuarán los cálculos precisos que pondrán en conocimiento, respectivamente, de Notarios y Registradores para su aplicación uniforme. Asimismo lo comunicarán a la Dirección General de los Registros y del Notariado, encargada de velar por la correcta aplicación de dichas reducciones de derechos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE DEFENSA

5022 ORDEN 14/1982, de 11 de febrero, por la que se aprueban las «Reglas complementarias» y las «Reglas de administración de la cuenta de Utilización, reposición y riesgos» previstas en el contrato Ministerio de Defensa/Instituto Nacional de Industria, aprobado por Real Decreto 1767/1981, de 3 de agosto.

El contrato entre el Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional de Industria prevé en su cláusula número 37 la redacción, de común acuerdo, de unas reglas complementarias que recojan las normas precisas para el desarrollo del citado contrato. Asimismo, se especifica en la cláusula número 20 del contrato mencionado, que la cuenta de «Utilización, reposición y riesgos» será administrada conjuntamente por Defensa y la Empresa Nacional «Santa Bárbara», según se acuerde en las oportunas reglas a redactar. En ambos casos queda facultado el Ministro de Defensa para aprobar las Reglas redactadas recogiendo la expresada normativa.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en las cláusulas números 20 y 37 del contrato Ministerio de Defensa/Instituto Nacional de Industria, aprobado por Real Decreto 1767/1981, de 3 de agosto, dispongo:

Artículo 1.º Quedan aprobadas las «Reglas complementarias» y las «Reglas de administración de la cuenta de Utilización, reposición y riesgos» previstas en el contrato Ministerio de Defensa-Instituto Nacional de Industria y redactadas de común acuerdo por ambas partes.

Art. 2.º Las reglas citadas en el artículo primero y que se publican como anexo a la presente Orden entrarán en vigor en el día de la fecha y surtirán los efectos pertinentes a partir del día 4 de mayo de 1981, de acuerdo con la regla 7.ª de las complementarias aprobadas.

Madrid, 11 de febrero de 1982.

OLIART SAUSSOL

ANEXO QUE SE CITA

Reglas complementarias al contrato Ministerio de Defensa-Instituto Nacional de Industria

REGLA 1.ª DETERMINACION DEL VHT

De acuerdo con lo previsto en las cláusulas 36 y 37 del contrato, a efectos de redacción de presupuestos y liquidación de las órdenes de ejecución encomendadas, se aplicará en VHT, por «Centro de coste» o, en su caso, por «Línea de producción».

«Centro de coste» es aquella unidad de producción, diseñada por la Empresa dentro de cada Línea de producción, con fines funcionales propios en orden a la subdivisión del trabajo. Las «Líneas de producción» serán las de fabricación y mantenimiento y aquellas otras que determine la Empresa, agrupando cada una de ellas los Centros de coste correspondientes.

1.1. Los componentes de dichos VHT son:

1.1.1. Remuneraciones de carácter personal de todos los operarios del Centro de coste por aplicación de Convenio Colectivo o disposiciones oficiales, desglosadas en los conceptos que se indican en el anexo 1, divididas por las horas de presencia del referido Centro.

1.1.2. Cuotas de Empresa a favor de los organismos de la Seguridad Social por los distintas prestaciones que éstos rea-